



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Noviembre 28 de 2022

05001 41 05 008 2022 00663 00

Dentro del trámite del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **CATALINA MARÍA YEPES VELÁSQUEZ** identificada con C.C. 43.874.841, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.** con NIT 800.088.702-2, dentro del cual, por auto del 23 de noviembre del año en curso, se dispuso *negar la inaplicación de la sanción impuesta el 11 de noviembre de 2022, ejecutada por auto del 17 de noviembre del año en curso*, por desacato a lo ordenado en la sentencia del 30 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela de la referencia, se tiene que mediante memorial presentado el 25 de noviembre del año en curso, la entidad accionada EPS SURA S.A. solicita que: *“Se declare nula la imposición de la sanción contra la señora VERONICA VELÁSQUEZ pues ella no tiene la calidad de representante legal de EPS SURA. 2 -En caso de que el expediente haya sido remitido al superior jerárquico conocedor de la consulta, enviar el presente memorial, pues en la página de la rama no se evidencia cuál es el juzgado conocedor de la consulta.3-Que la decisión respectiva se nos comunique mediante auto.”*

CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato dentro de las acciones de tutela, se constituye como un mecanismo que tiene lugar cuando luego de dictada una sentencia tutelando derechos fundamentales, la entidad que debe cumplir la orden en ella dada, se abstiene de hacerlo de manera injustificada.

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de la orden dada:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 – EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR – Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La Corte Constitucional ha señalado que, los procesos de tutela pueden adolecer de validez, cuando no se respeta el debido proceso, dado que debe velarse por el derecho sustancial sobre las formas jurídicas y que, en estos casos, la normatividad aplicable es la Ley 1564 de 2012, en tratándose de nulidades procesales¹.

En este orden e ideas, es claro que la entidad sancionada no adujo, ningún causal con fundamento fáctico y normativo frente a la cual proceda la nulidad procesal, pues señala que se trasgrede el derecho a la defensa por **indebida individualización de persona determinada**, sin embargo, basta señalar que durante el trámite previo al incidente, es decir en la acción de tutela, la parte

¹ “Corte Constitucional sentencia T-661/14 “Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela.”

pasiva fue la misma la entidad accionada con la que se consolidó el contradictorio, estudiando la legitimación en la causa por pasiva y se profirió sentencia, sobre la cual, la entidad tuvo la oportunidad de manifestarse al impugnando la decisión adoptada por este Despacho y **no lo hizo**.

Por lo anterior, **resulta improcedente ahora, indicar que durante el trámite incidental existe nulidad procesal por indebida individualización de la persona encargada del cumplimiento**, cuando EPS SURA S.A. se ha pronunciado dentro del trámite de tutela y aun dentro del incidente de desacato sin proponer nulidad al respecto en su debida oportunidad, tal como lo dispone el artículo 135 del CGP *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*, resaltando además que dicho argumento **ni siquiera fue expuesto por la entidad ante el superior cuando conoció de la sanción impuesta por desacato dentro del presente trámite incidental**, cuando aún era oportuno exponerlo.

Aunado a lo anterior, se tiene que el argumentos de la accionada EPS SURA S.A. de que la señora **VERÓNICA VELÁSQUEZ ZULUAGA identificada con C.C 1.017.203.764**, no es la Representante Legal de la entidad, es necesario aclarar que, a ésta se le requirió en condición de REPRESENTANTE LEGAL **JUDICIAL** y, según se advierte en el folio 16 del escrito de nulidad presentado por la entidad, específicamente, en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, la citada continúa ejerciendo en dicha calidad dentro de la EPS SURAMERICANA S.A. (ver *32SolicitudNulidad*- folio 16- expediente electrónico - [05001410500820220066300](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05001410500820220066300))

Finalmente se reitera que **no es dable ahora por la accionada escoger quien debe cumplir la orden**, y a quien tiene el juez que sancionar a su gusto, por más estructura administrativa que tengan al interior de la entidad y con mayor relevancia proponer un debate procedimental improcedente, aduciendo una nulidad procesal, cuando es claro que han podido ejercer su derecho a la defensa y, en últimas, lo que ampara la nulidad procesal es el debido proceso, lo cual se cumplió con su debida defensa por parte de EPS SURA S.A., y máxime, cuando se está ante la vulneración de derechos de índole fundamental como son el derecho a la salud de la señora CATALINA MARÍA YEPES VELÁSQUEZ y sin que se haya cumplido el fallo aumentando la afectación al derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad propuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.** con NIT 800.088.702-2, frente a la imposición de la sanción a la señora **VERÓNICA VELÁSQUEZ ZULUAGA** identificada con **C.C 1.017.203.764**, en su condición de **Representante Legal Judicial**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **201** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **29 DE NOVIEMBRE DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Agudelo Marin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3d7475699bf9dee60eaf3d31e765e77bcd8baf7ffdf414546b36036eab710a**

Documento generado en 28/11/2022 11:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>